



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 025 L•

12 marzo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA LOS
ARTÍCULOS 57, 58 FRACCIONES I, II
Y III, 59 FRACCIONES XII Y XVII BIS
DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA LAURA GRANADOS
BELTRÁN, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Laura Granados Beltrán, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 57, 58 fracciones I, II, III y 59 fracciones XIII, XVII bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es un instrumento normativo para regular el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los municipios para su organización y funcionamiento, la ley contempla la figura de la contraloría municipal en su capítulo VI, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establece que los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, y aunque no está plasmado en este ordenamiento pudiéramos decir actos de corrupción.

Consideramos que en los hechos, las contralorías no han cumplido con la función primordial para lo que fueron creadas y ello se debe a que, para la designación de los titulares de éste órgano de control interno en los municipios, los requisitos contemplados en el artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal, no cubren las necesidades que ésta figura requiere; ya que además de cumplir con el perfil para el conocimiento del área contable, jurídica, económica y administrativa, ésta figura debe de recaer en una persona que cumpla con principios morales y éticos, que respalden su conducta personal y profesional. Para ello se tiene la necesidad de reformar los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para considerar que en estos ordenamientos, además de los requisitos anteriormente mencionados, el requisito de que el titular de la contraloría recaiga en un ciudadano(a) que no tenga ningún vínculo de

carácter consanguíneo y político ni de ningún tipo de compromiso con el ayuntamiento en turno.

La reforma al artículo 57 que se propone, consiste en definir más claramente que se trata de un órgano técnico de control derivado de lo que dispone la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como lo dispone el artículo 109-bis y establecer entre sus funciones las medidas de prevención que en su texto actual no contempla.

Se propone también, reformar el artículo 58 fracción I, para establecer como requisito que quien sea designado titular de la contraloría cuente como mínimo 35 años de edad al día de su designación; esto en razón que quien ocupe el cargo de contralor municipal, además de profesional en la materia tenga experiencia de por lo menos 5 años en ejercicio de su profesión. Cuente además con la madurez que amerita este cargo tan importante para el municipio y que la edad misma proporciona a cualquier persona, lo que le facilitará en su ejercicio a cargo de la contraloría, hacer juicios de valor que le permitirá desempeñar mejor su responsabilidad.

En lo que corresponde a la reforma del artículo 58 fracción II, la intención es establecer los requisitos que debe de cumplir el titular de este órgano técnico, de control, especificando con mayor precisión el grado de profesionalización que este órgano requiere por las funciones propias del área, esto es, si estamos hablando que las funciones propias son el establecimiento de medidas de prevención de establecimientos de control interno y la evaluación de los procesos administrativos, es de entenderse que la persona idónea para la titularidad de este órgano técnico, debe de ser aquél que tuvo su formación académica acorde a esta área especializada.

Además, en esta misma fracción se propone ampliar el número de años de experiencia comprobada en las áreas contables, financieras y administrativas de 2 a 5 años, lo que permitirá que quien sea designado contralor municipal cuente con la experiencia suficiente para desempeñar mejor su encargo.

Este mismo artículo 58 en su fracción III vigente, establece como requisito que quien deba de ocupar la titularidad de la contraloría condiciona el no haber sido dirigente de partido político, ni candidato durante la elección del ayuntamiento en función, por lo que se propone reformar esta fracción para que, ésta condicionante sea modificada a que la persona que

asuma esta responsabilidad no pertenezca a partido político alguno y con esto estaremos dando un paso importante a que el titular de este órgano de control se acerque lo más posible a un ciudadano que no tenga filiación partidista alguno y este órgano de control sea totalmente profesional, se considere también que el titular de este órgano de suma importancia para los municipios, quien asuma este cargo no tenga parentesco cercano o que sea afín con algún miembro del ayuntamiento en funciones.

En lo que respecta a la propuesta de reforma al artículo 59 fracciones XIII y XVII bis, la intención es sustituir las leyes que ya no se encuentran vigentes y que se mencionan en esta atribución como cumplimiento obligatorio, por las leyes vigentes que tienen que observar y cumplir en el marco de sus responsabilidades y; además ser más específico que cuando se detecten irregularidades en el ejercicio presupuestal en materia de servicios personales y cualquier otra partida presupuestal, la

irregularidad encontrada se debe notificar por escrito a la Auditoría Superior de Michoacán, para deslindar la responsabilidad del titular de la contraloría, de lo contrario éste incurrirá en responsabilidad solidaria con la persona que cometa la irregularidad o infracción.

Finalmente, la propuesta de reformas a estos ordenamientos que se refieren a los requisitos y atribuciones de la contraloría municipal, es con la intención de que quién ocupe este cargo en la administración municipal, sea una persona lo más independiente posible del ayuntamiento en función, y aunque todos somos ciudadanos con derechos políticos y civiles, la designación de contralor municipal recaiga en una persona profesional del área contable, financiero, económico y administrativo y; se acerque lo más posible a una persona que no esté involucrada en el ámbito político y así hacer de éste órgano de control lo más independiente del quehacer político y hacerlo más profesional.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 57. El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del Ayuntamiento, con la aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 57. La Contraloría es el Órgano Técnico de la Administración Pública Municipal, encargada del establecimiento de medidas de prevención, el control interno, la evaluación municipal y desarrollo administrativo, cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del ayuntamiento, con la aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno.</p>
<p>Artículo 58. Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años; III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones; y, IV. No haber sido condenado por delito doloso. 	<p>ARTÍCULO 58...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no tener menos de 35 años al día de su designación. II. Poseer Título y Cédula Profesional que lo acredite como Licenciado en Contaduría Pública o equivalente, Licenciado en Administración de Empresas, con experiencia comprobada de por lo menos 5 años en el área contable, económica-administrativas y de preferencia en el área de la auditoría. III. No estar afiliado a ningún partido político, ni tener ningún vínculo de parentesco por consanguinidad sin limitación de grado; o que sea afín con algún miembro del ayuntamiento en función. IV...

Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal:	Artículo 59...
I. Presentar al Ayuntamiento un Plan de Trabajo Anual en el primer trimestre del año;	I...
II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;	II...
III. Verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;	III...
IV. Realizar auditorías periódicamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;	IV...
V. Vigilar la correcta aplicación del gasto público;	V...
VI. Presentar trimestralmente al Ayuntamiento, un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función;	VI...
VII. Verificar que la Administración Pública Municipal, cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del municipio;	VII...
VIII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de Servicios Públicos Municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley;	VIII...
IX. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública en el Estado de Michoacán y demás disposiciones aplicables en la materia;	IX...
X. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;	X...
XI. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;	XI...
XII. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la de corregir observaciones de la cuenta pública municipal;	XII...
XIII. Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;	XIII. Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
XIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;	XIV...
XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley;	XV...
XVI. Proponer al personal requerido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio;	XVI...
XVII. bis. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; y,	XVI bis. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la presente ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales y de cualquier otra partida presupuestal, de cuyas irregularidades deberá comunicar por escrito de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; de lo contrario incurrirá en responsabilidad solidaria con quien cometa la irregularidad; y,
XVIII. Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento	XVII...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 57, 58 fracciones I, II, III y 59 fracciones XIII, XVII bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 57. La Contraloría es el Órgano Técnico de la Administración Pública Municipal, encargada del establecimiento de medidas de prevención, el control interno, la evaluación municipal y desarrollo administrativo, cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del ayuntamiento, con la aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno.

Artículo 58...

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no tener menos de 35 años al día de su designación.
- II. Poseer Título y Cédula Profesional que lo acredite como Licenciado en Contaduría Pública o equivalente, Licenciado en Administración de Empresas, con experiencia comprobada de por lo menos 5 años en el área contable, económica-administrativas y de preferencia en el área de la auditoría.
- III. No estar afiliado a ningún partido político, ni tener ningún vínculo de parentesco por consanguinidad sin limitación de grado; o que sea afín con algún miembro del ayuntamiento en función.
- IV...

Artículo 59...

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...
- VII...
- VIII...
- IX...
- X...
- XI...
- XII...
- XIII. Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas

para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV...

XV...

XVI...

XVI bis. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la presente ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales y de cualquier otra partida presupuestal, de cuyas irregularidades deberá comunicar por escrito de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; de lo contrario incurrirá en responsabilidad solidaria con quien cometa la irregularidad; y,

XVII...

TRANSITORIOS

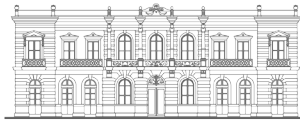
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO de Michoacán de Ocampo, a los doce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Atentamente

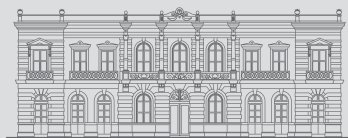
Dip. Laura Granados Beltrán





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx